



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5725

Esta ley se sancionó y promulgó el día 27 de enero de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.162, del 4 de febrero de 1981.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 36 del Código Fiscal (Decreto – Ley N° 9/75 y sus modificaciones) por el siguiente:

“Art. 36.- La falta total o parcial de pago de los gravámenes retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta, percepciones y multas, devengarán desde su respectivo vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día de pago o facilidades de pago acordada por la Dirección, un interés mensual, o fracción diaria que corresponda en caso de fracción de mes, cuya tasa será la que fije la Dirección General Impositiva para la percepción de tributos nacionales.

Tratándose de deuda sujetas a actualización, la tasa de interés será la que fije la Dirección General Impositiva para la percepción de deudas de idéntico tratamiento relativas a tributos nacionales, la que se aplicará sobre el monto actualizado de la deuda desde la fecha de comienzo de la actualización hasta el día de pago o facilidades de pago acordada por la Dirección. A los efectos de la aplicación de esta tasa las fracciones de mes se computarán como mes completo.

Déjase establecido que cualquier variación en las tasas mencionadas tendrá vigencia a partir del mes inmediato siguiente a aquél en el cual se produzca.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos precedentes la aplicación de las tasas de interés y su vigencia será establecida por la Dirección mediante Resolución.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones fiscales.”

Art. 2º.- Déjase sin efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 118 del Código Fiscal.

Art. 3º.- Sustitúyese el artículo 37 del Código Fiscal (Decreto – Ley N° 9/75 y sus modificaciones) por el siguiente:

“Art. 37.- Serán reprimidos con multas de cincuenta mil pesos (\$50.000) a dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) los infractores a las disposiciones de este Código, de otras leyes tributarias, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y/o de las resoluciones emitidas por la Dirección que establezcan el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva, y a verificar y fiscalizar su cumplimiento.”

Art. 4º.- Sustitúyese El Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto – Ley N° 9/75 y sus modificaciones) por el siguiente:

“TITULO PRIMERO

Impuesto Inmobiliario

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible y de la imposición

Art. 123.- Por todas las parcelas ubicadas en la provincia de Salta de pagará un impuesto que se denominará Impuesto Inmobiliario, con arreglo a las normas que se establecen en este Título y de acuerdo con las alícuotas que fije la Ley Impositiva anual.

Art. 124.- La Ley Impositiva establecerá el importe mínimo que corresponderá abonar anualmente por cada parcela en concepto de impuesto inmobiliario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dicho importe mínimo constituirá, asimismo, la base mínima para la aplicación de los recargos establecidos por los artículos 126 y 128, en su caso.

Art. 125.- En los casos de loteos efectuados en las localidades que determine anualmente la Ley Impositiva, se realizará por cada manzana una única liquidación de impuesto, sobre la sumatoria de las bases imponibles de las parcelas no transferidas y sin promesa de venta inscripta en el Registro Inmobiliario. La liquidación efectuada no podrá ser inferior a un múltiplo, fijado por la Ley Impositiva, del impuesto mínimo establecido en el artículo 124.

En los casos de los loteos conformados por parcelas subrurales y rurales localizados en la zona que indique la ley impositiva, se practicará la única liquidación a que alude el párrafo precedente, por cada grupo que no exceda de treinta parcelas no transferidas y sin promesa de venta inscripta en el Registro Inmobiliario.

Este beneficio no se concederá de oficio, sino sólo a solicitud del contribuyente, en la forma y oportunidad que determine la Dirección, y deberá renovarse anualmente.

Art. 126.- Por las parcelas urbanas, baldías o parcialmente edificadas, se pagará el impuesto establecido en el presente Título con un recargo anual que fijará la Ley Impositiva y, que dependerá de la relación existente entre el valor fiscal de las mejoras computables y el valor fiscal del terreno libre de mejoras.

Art. 127.- No procederá el recargo dispuesto por el artículo anterior en los siguientes casos:

- a) Parcelas en las que la superficie edificada supere el treinta por ciento (30%) de la superficie total del terreno. En este caso el beneficio se concederá de oficio.
- b) Parcelas que posean por lo menos una habitación, cocina y servicios sanitarios completos, sean habitados por sus propietarios y no hayan sido inhabilitadas por la autoridad municipal. En este caso el beneficio no se concederá de oficio, sino sólo a solicitud del contribuyente, en la forma y oportunidad que determine la Dirección, y deberá renovarse anualmente.

Art. 128.- Por las parcelas rurales y subrurales que estuvieren abandonadas, sin explotar o insuficientemente explotadas, sin que existan factores insalvables o la naturaleza del terreno lo justifique, se pagará el impuesto establecido en el presente Título con un recargo que establecerá la Ley Impositiva.

Se considerarán abandonadas, sin explotar o insuficientemente explotadas las parcelas en que la inversión realizada con respecto a la base imponible de las mismas no supere el porcentaje que establezca la Ley Impositiva. A tal efecto, se computará como inversión el valor residual de todos los bienes de uso, a exclusión del terreno, y de cambio afectados a la explotación de la parcela y que allí se mantengan con carácter permanente, que se considerarán a solicitud del contribuyente mediante declaración jurada y de conformidad con la reglamentación que establezca la Dirección.

La Ley Impositiva determinará bajo qué condiciones y circunstancias quedará sin efecto o en suspenso el recargo previsto en el presente artículo.

Art. 129.- Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título se generan por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de su liquidación por parte de la Dirección.

Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Dirección sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyen determinaciones impositivas.

CAPITULO SEGUNDO

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 130.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título los propietarios de las parcelas o sus poseedores a título de dueño.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Se considerarán poseedores a título de dueño:

- 1º) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscripta en la Dirección General de Inmuebles;
- 2º) Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;
- 3º) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

Art. 131.- En los casos de ventas de parcelas contemplados en el artículo precedente, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario de la parcela como el adquirente, se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.

Art. 132.- Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a regir a partir del año calendario siguiente al de la inscripción de dicha transferencia en la Dirección General de Inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 137 de este Código.

Art. 133.- Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de parcelas objeto del impuesto inmobiliario, o los graven con un derecho real, están obligados a asegurar el pago del impuesto inmobiliario y accesorios que resultaren adeudarse hasta el año de celebración del acto inclusive, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieren a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, o a requerir las mismas con igual fin, sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título Sexto del Libro Primero de este Código.

Art. 134.- Al solicitar cualquier inscripción en los Registros a cargo de la Dirección General de Inmuebles que se vinculen con la propiedad raíz, excepto cuando se trate de anotación de embargos e inhibiciones y litis, los interesados deberán acreditar simultáneamente, mediante certificado expedido por la Dirección General de Rentas, el pago del impuesto y sus accesorios fijados por este Título correspondientes al impuesto respectivo hasta el año en que se solicite la inscripción inclusive.

Igual obligación corresponde a los profesionales de la agrimensura, con respecto a planos de mensura que presenten para su aprobación ante la Dirección General de Inmuebles. En tal caso, deberá acreditarse el cumplimiento del gravamen y sus accesorios, mediante certificado expedido por la Dirección General de Rentas, previamente a la aprobación solicitada.

Art. 135.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer con carácter transitorio un régimen de excepción a lo establecido en el artículo 133 y primer párrafo del artículo 134, en los casos de constitución de gravámenes a efectos de garantizar préstamos de dinero.

CAPITULO TERCERO

De las exenciones

Art. 136.- Están exentos del impuesto establecido en el presente Título:

- 1º) Las parcelas de propiedad del Estado Nacional, estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.
- 2º) Las parcelas de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma y las demás inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, solamente con respecto a las parcelas destinadas al cumplimiento de sus fines específicos.
- 3º) Las parcelas de propiedad de las comisiones municipales de fomento y las asociaciones municipales de fomento y las asociaciones con personería jurídica o reconocidas por autoridad



competente que tengan fines de asistencia social, salud pública, educación pública, deportes o fomento rural.

4º) Las parcelas de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, solamente cuando sean ocupadas como sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares.

Art. 137.- Para gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, excepto en el caso de las taxativas, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Dirección mediante declaración jurada, acompañando la prueba que justifique la precedencia del mismo. En todos los casos la exención regirá a partir del primero de enero del año siguiente al de la presentación ante la Dirección y caducará el primero de enero del siguiente año a aquél en que se hubiere modificado la afectación o demás condiciones de las parcelas que determinaron la precedencia de la exención.

CAPITULO CUARTO **De la base imponible**

Art. 138.- La base imponible del impuesto establecido en este Título, está constituida por la valuación fiscal, determinada por la Dirección General de Inmuebles con arreglo a las normas que establece este Código.

Constituye la valuación las operaciones tendientes a fijar al justiprecio de las parcelas y de las mejoras de carácter permanente existentes en las mismas.

La valuación fiscal de una parcela resultará de la suma del valor de la tierra y de las mejoras, que se determinarán separadamente. No se computarán como mejoras las construcciones declaradas inhabitables por la autoridad municipal, como tampoco los cercos y medianeras cuando sean la única construcción existente en la parcela.

En los casos de parcelas afectadas al régimen de propiedad horizontal, la valuación fiscal de cada una de las unidades resultantes se determinará sumando el valor de la parte de propiedad exclusiva, al valor proporcional que le corresponda en las partes de propiedad común.

En los casos de clubes de campo registrados por la Ley N° 5.602, la valuación fiscal de cada parcela exclusiva se conformará con su propio valor más la parte proporcional que le corresponda a su titular sobre la o las parcelas comunes, en su carácter condómino.

Art. 139.- El valor de las tierras y de las mejoras resultará de la ponderación de los correspondientes valores unitarios básicos, determinados de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 con las características particulares de cada parcela, obtenidas de acuerdo a lo consignado en el artículo 144.

Art. 140.- Para determinar el valor de la tierra libre de mejoras se procederá de la siguiente manera:

- a) Para las parcelas urbanas, la valuación se obtendrá a partir de un valor unitario básico, determinado de acuerdo a los precios corrientes de mercado en la zona, al momento de disponerse la valuación general. Dicho valor unitario básico, referido a una parcela tipo ubicada en cada frente de manzana o unidad equivalente, será corregido por coeficientes de ajuste, según forma, dimensiones y ubicación de las parcelas.

El valor así obtenido, aplicado a la superficie de cada parcela, determinará su valor.

- b) Para las parcelas subrurales y rurales el valor se obtendrá a partir de un valor unitario básico, determinado por cada zona de igual aprovechamiento económico, de acuerdo a los precios corrientes de mercado en la zona, al momento de disponerse la valuación general. Dicho valor unitario básico será corregido por coeficientes de ajuste, según emplazamiento y/o accesibilidad de vías de comunicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El valor así obtenido, aplicado a las superficies de igual aprovechamiento económico que posea cada parcela, determinará por suma su valor.

Art. 141.- Para determinar el valor de las mejoras se procederá de la siguiente manera:

- a) Para los edificios y sus obras accesorias, los valores unitarios básicos se determinarán según destinos y tipos, de acuerdo a los costos corrientes de los mismos al momento de disponerse la valuación general.

Dichos valores unitarios básicos, corregidos por coeficientes de ajuste según antigüedad y estado de conservación, aplicados a la cantidad de unidades, determinará su valor.

- b) Para las instalaciones de las parcelas rurales y subrurales, los valores unitarios básicos se determinarán según tipos, de acuerdo a los costos corrientes de las mismas.

Dichos valores unitarios básicos, corregidos por coeficientes de ajuste según antigüedad, aplicados a la cantidad de unidades, determinará su valor.

Art. 142.- La Junta de Valuaciones, a la que hace referencia el artículo 149 establecerá los coeficientes de ajuste individual de los valores unitarios básicos a los que se refieren los artículos 140 y 141.

Los valores unitarios básicos no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el caso de error de hecho. En este supuesto el reclamo deberá interponerse ante la Dirección General de Inmuebles y el recurso de apelación, en su caso ante la Junta de Valuaciones.

Art. 143.- Los valores unitarios básicos, elaborados por la Dirección General de Inmuebles y estudiados por comisiones asesoras, serán aprobados por la Junta de Valuaciones.

Las mencionadas comisiones asesoras, que se constituirán en la forma, proporcional y lugares que establezca la Dirección General de Inmuebles tendrán a su cargo:

- a) Estudiar los valores unitarios básicos elaborados por la Dirección General de Inmuebles.
- b) Recomendar la aprobación o modificación de los mencionados valores unitarios básicos.
- c) Recomendar cualquier sugerencia técnica que pueda ser utilizada para perfeccionar y determinar con mayor justeza los valores unitarios básicos.
- d) Suscribir acta de constitución, funcionamiento y clausura de las respectivas reuniones.

El desempeño de las funciones de los miembros de las comisiones asesoras constituye carga pública y su desempeño será gratuito.

Art. 144.- Las características particulares de las parcelas se individualizarán sobre la base de las declaraciones juradas de los propietarios o poseedores a título de dueño, o de oficio por la Dirección General de Inmuebles.

La Dirección General de Inmuebles podrá utilizar conjunta o separadamente cualquiera de dichos procedimientos. Cuando adopte la declaración jurada, los responsables estarán obligados a presentarlas en el modo, forma y términos que se establezcan. Dichas declaraciones juradas podrán ser verificadas por la Dirección General de Inmuebles para comprobar su exactitud. Cuando los responsables no la presentaren o las mismas fueren inexactas, la Dirección General de Inmuebles, sin perjuicio de las sanciones a aplicarse de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en este Código, determinará de oficio las características de las parcelas.

La determinación de oficio será practicada indistintamente sobre la base de los antecedentes obrantes en las reparticiones provinciales, relevamientos directos en terrenos o cualquier otro sistema técnico que la Dirección General de Inmuebles considere conveniente adoptar.

Art. 145.- La valuación simultánea de la totalidad de las parcelas ubicadas en la Provincia, de conformidad con las normas de los artículos 140, 141 y 142, constituye la valuación general.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La valuación general de los inmuebles deberá efectuarse como mínimo una vez cada diez años. El Poder Ejecutivo, al disponer la valuación general, establecerá la fecha de vigencia de los valores resultantes.

Los valores resultantes de la valuación general se considerarán notificados a partir del vencimiento del plazo para solicitar a la Dirección General de Inmuebles los valores asignados a las parcelas de su propiedad o posesión.

A tal efecto esta repartición fijará la fecha de dicho vencimiento.

Art. 146.- La valuación fiscal de las parcelas sólo podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a) Modificación del estado parcelario: en tal caso el valor de la o las parcelas resultantes se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 141 y 142, tomando como valores unitarios básicos los establecidos en la última valuación general.
- b) Incorporación o supresión de mejoras:
 - 1) Incorporación de mejoras: valor de las mejoras resultantes se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, tomando como valores unitarios básicos los establecidos en la última valuación general.
 - 2) Supresión de mejoras: el valor de las mejoras suprimidas será deducido del valor registrado.
- c) Error en la asignación de las características particulares de las parcelas, en la aplicación de los valores unitarios básicos o en las operaciones de cálculo: en estos casos las rectificaciones podrán realizarse de oficio o a pedido de parte.

En los casos de los incisos a) y b) los nuevos valores tendrán vigencia desde el primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjeran los hechos allí indicados. En los casos del inciso c), los nuevos valores reemplazarán a los anteriores desde la fecha de vigencia de los valores que se modifican, salvo que éstos hubieran resultado por error en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 144, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 30 de este Código.

Art. 147.- A propuesta de la Junta de Valuaciones, el Poder Ejecutivo podrá establecer anualmente coeficientes de actualización de los valores de las parcelas, los que surgirán de la relación de los valores unitarios básicos que resulten de la aplicación de los artículos 140 y 141, según muestras representativas, y los correspondientes a la última valuación general.

Art. 148.- En caso de disconformidad con los valores de las parcelas los contribuyentes podrán interponer ante la Dirección General de Inmuebles recurso de reconsideración o revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días a partir de su notificación.

La resolución de la Dirección General de Inmuebles, recaída sobre el recurso interpuesto conforme las normas del párrafo anterior, quedará firme a los diez (10) días de notificado, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación ante la Junta de Valuaciones.

Art. 149.- La Junta de Valuaciones tendrá su asiento en la sede de la Dirección General de Inmuebles y estará integrada por los miembros de la Junta de Catastro a que se refiere el artículo 153 de la Ley N° 1.030, por el señor Director General de Rentas o quien legalmente lo reemplace y por dos representantes de los contribuyentes. La presidencia del organismo será ejercida por el señor Director General de Inmuebles.

Los representantes de los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las entidades que agrupan a los contribuyentes y durarán en sus cargos un año, pudiendo ser designados nuevamente al vencimiento de dicho plazo. El cargo de representante será obligatorio y gratuito.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 150.- La Junta de Valuaciones sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros titulares o suplentes, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos computándose doble el voto del presidente en caso de empate.

Para el cometido que le encomienda este Código, el citado organismo deberá realizar una reunión mensual, siempre que haya algún asunto que tratar, labrándose acta circunstanciada de cada reunión, en la que se hará constar todo lo tratado y resuelto con su respectivo fundamento.

Para cada reunión sus miembros deberán ser citados por carta documento u otro medio fehaciente con transcripción del orden del día a tratarse, del cual no se podrá apartar la Junta.

Art. 151.- Las resoluciones que dicte la Junta de Valuaciones al entender los recursos contra pronunciamientos de la Dirección General de Inmuebles fijando valuaciones serán inapelables, debiendo ser notificadas a la citada repartición dentro de los cinco (5) día de dictadas, quien las comunicará a los interesados mediante la entrega de una copia de la misma en la forma prevista por este Código.

Art. 152.- Todas las resoluciones firmes o definitivas que fijen valuaciones deberán ser notificadas de inmediato por la Dirección General de Inmuebles a la Dirección General de Rentas.

Asimismo dichas reparticiones deberán comunicarse recíprocamente toda modificación vinculada a parcelas que sean de su conocimiento, con expresa indicación de todos los datos e informaciones que posean al respecto.

Art. 153.- Los contribuyentes del impuesto establecido por este Título están obligados a denunciar a la Dirección General de Inmuebles todos los bienes raíces que posean en la Provincia, como así también facilitar a dicha repartición todas las informaciones que ésta les solicite.

Asimismo dichos responsables deberán comunicar a la mencionada dependencia todas las modificaciones que se introduzcan en las parcelas y que inciden en su valor, dentro de los sesenta (60) días de producidas las mismas. Igual obligación incumbe a los profesionales que intervengan en la realización de las aludidas modificaciones.

La Dirección General de Inmuebles podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a avaluaciones o tasaciones de parcelas y sus mejoras que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan realizado, contribuido a realizar o hayan debido conocer.

Facúltase también a la Dirección General de Rentas a requerir de los contribuyentes y terceros idéntica información a la especificada en los párrafos precedentes, cada vez que lo estimen necesario.

Art. 154.- Las autoridades de las distintas reparticiones provinciales y municipales están obligadas a colaborar con la Dirección General de Inmuebles en las tareas de valuación general, debiendo asimismo comunicar a este organismo, con posterioridad a esa tarea, cualquier circunstancia que pueda modificar el estado o el valor de las parcelas, acompañando los elementos probatorios respectivos. La Dirección General de Inmuebles suministrará a las municipalidades un padrón de las determinaciones efectuadas en la valuación general.

Art. 155.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores deberán facilitar la entrada a las fincas respectivas a los funcionarios de la Dirección General de Inmuebles a cargo de la valuación del bien o de la constatación de su estado. Asimismo deberán facilitar a dichos funcionarios toda información y documentos vinculados con la parcela, incluso títulos y testimonios, declaraciones juradas y comprobantes de pago de tributos.

Los contribuyentes citados en el artículo 130, sus representantes o administradores deberán comunicar a la Dirección su domicilio o residencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 156.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 153 y 155 será juzgado con arreglo a lo dispuesto por los artículo 37 a 39 de este Código, según corresponda. Las sanciones a que se refiere este artículo son las correspondientes al impuesto y accesorios establecidos en el presente título y se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por infracción a la Ley de Catastro General y Único, conforme con sus disposiciones.

CAPITULO QUINTO

Del pago

Art. 157.- El Impuesto Inmobiliario y recargos fijados por este Título deberán ser pagados anualmente en forma conjunta, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Ley Impositiva o la Dirección por vía de Resolución.

Art. 158.- La parcela inscripta como bien de familia pagará este impuesto con una reducción del veinte por ciento (20%).”

Art. 5°.- Los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 6°.- Las disposiciones del artículo 4° de la presente ley tienen vigencia a partir del 1 de enero de 1981.

Art. 7°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

DAVIDS (Int.) – Milhas (Int.) – Folloni (Int.) – Bava (Int.)